

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

NEGOCIADO DE PAGOS

CIRCULAR

Se advierte a los Ayuntamientos que a continuación se detallan, que para que remitan las certificaciones de Pagos del cuarto trimestre de 1942, que han dejado de enviar en el plazo reglamentario, se les concede un nuevo plazo de DIEZ DIAS, contados desde el de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia; advirtiéndoles, que si pasado dicho plazo, no han tenido entrada en esta oficina las correspondientes certificaciones, se impondrá a los respectivos Alcaldes la multa de CIEN PESETAS, con la que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, proceda al nombramiento de Comisionados, para que personándose en los pueblos, investiguen las causas de la demora en el cumplimiento del servicio y lo realicen con cargo al Presupuesto municipal.

Ayuntamientos en descubierto por el cuarto trimestre de 1942:

- | | |
|--------------------------|-----------------------|
| Adobes. | Castilforte. |
| Alarilla. | Cendejas de Enmedio. |
| Albares. | Cendejas de la Torre. |
| Albendiego. | Centenera. |
| Alcocer. | Ciruelas. |
| Alcolea del Pinar. | Cobeta. |
| Alcorlo. | Concha. |
| Aldeanueva de Atienza. | Corduente. |
| Aldeanueva Guadalajara. | Cortes de Tajuña. |
| Alicé. | Cuevaslabradas. |
| Alocén. | Checa. |
| Aranzueque. | Chequilla. |
| Arroyo de Fraguas. | Chiloeches. |
| Bañuelos. | Chillarón del Rey. |
| Bárriopedro. | Escamilla. |
| Bustares. | Escariche. |
| Campillo de Ranas. | Fuencemillán. |
| Canales del Ducado. | Fuentelahiguera. |
| Canales de Molina. | Fuenteleucina. |
| Casar de Talamanca (El). | Fuente novilla. |
| Casasana. | Gajanejos. |

- | | |
|---------------------------|----------------------------|
| Garbajosa. | Ruguilla. |
| Heras. | San Andrés del Congosto. |
| Hombrados. | Solanillos del Extremo. |
| Hontanillas. | Somolinos. |
| Hontova. | Sotoca de Tajo. |
| Horna. | Tamajón. |
| Huerce (La). | Tordellego. |
| Huertahernando. | Torete. |
| Huertapelayo. | Torrecilla del Ducado. |
| Illana. | Torrejón del Rey. |
| Iriépal. | Torremocha del Pinar. |
| Jirueque. | Torronteras. |
| Lebrancón. | Torrubia. |
| Loranca de Tajuña. | Tórtola de Henares. |
| Luzaga. | Traid. |
| Majaelayo. | Trillo. |
| Mantiel. | Utande. |
| Membrillera. | Valdearenas. |
| Millana. | Valdeaveruelo. |
| Monasterio. | Valdeconcha. |
| Montarrón. | Valdelcubo. |
| Moratilla de Henares. | Valdenuño Fernández. |
| Mudux. | Valdesotos. |
| Olmeda de Cobeta. | Veguillas. |
| Ordial (El). | Viana de Mondéjar. |
| Orea. | Villaescusa de Palositos. |
| Padilla del Ducado. | Villares de Jadraque. |
| Pardos. | Villaseca de Henares. |
| Paredes de Sigüenza. | Villaviciosa de Tajuña. |
| Pareja. | Viñuelas. |
| Peralejos de las Truchas. | Yunta (La). |
| Poyos. | Zaorejas. |
| Pozo de Almoguera. | Zarzuela de Jadraque. |
| Pozo de Guadalajara. | Gastos Carcelarios Molina. |

Guadalajara 10 de Marzo de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, A. Ballesteros. 611

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Guadalajara

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de febrero de 1943 referente a preceptos para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento, correspondiente al presente año.

Ilmos. Sres.: Para la aplicación del Presupuesto

de gastos de este Departamento, correspondiente al presente año, aprobado por Ley de 12 del pasado mes de enero, y regularizar de paso el despacho de servicios relacionados con aquél, este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Centros Oficiales, Asociaciones, Entidades y Organismos que tienen consignadas a su favor en el Presupuesto subvenciones con partidas fijas y determinadas, solicitarán la expedición de libramientos para el abono de aquéllas, concretando la provincia donde habrán de realizarlo y el nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual ha de expedirse el mandamiento de pago y a la petición habrán de unir, inexcusablemente, certificación de la Sección Administrativa provincial de enseñanza primaria o de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, según corresponda, que acredite haber rendido la cuenta de la aplicación de la subvención del pasado año de 1942.

La Subsecretaría y las Direcciones generales, a la vista de la solicitud y certificación mencionadas, circularán, sin otro trámite, las órdenes para interesar de la Ordenación Central de Pagos—Sección de Presidencia y Educación Nacional—la expedición de los oportunos libramientos «en firme», salvo los casos en que la Ley de Presupuestos disponga lo sea en el concepto de «a justificar», haciendo constar en las órdenes la existencia concreta del crédito en el Presupuesto.

2.º La tramitación de concesiones con cargo a los créditos globales de subvenciones consignadas en el capítulo 3.º, artículo 4.º, que a continuación se detallan, corresponden a la Sección de Contabilidad y Presupuestos: Grupo 1.º, concepto 1.º, subconceptos 3.º, 1.º y 2.º; Grupo 3.º, concepto 1.º, subconcepto 1.º; Grupo 4.º, concepto 1.º; Grupo 5.º, concepto 2.º, subconcepto 1.º y 2.º; concepto 4.º, subconcepto 3.º y concepto 5.º; Grupo 6.º, concepto 4.º, subconcepto 1.º; Grupo 7.º, concepto 3.º, subconcepto 7.º y 9.º

A base de las Ordenes ministeriales de concesión, la Subsecretaría y Direcciones generales, interesarán de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», acompañando copias autorizadas del informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado o de la Delegación de la misma en este Ministerio y de la orden de concesión.

Estas subvenciones podrán otorgarse en virtud de facultad discrecional por Orden ministerial o atendiendo solicitudes que se documentarán para acreditar la existencia del servicio que se presta, concretando las subvenciones del Estado recibidas anteriormente y de las que se responderá haber rendido las cuentas correspondientes.

3.º No obstante hacerse las concesiones y libramientos «en firme», los beneficiados vienen obligados a rendir cuenta anual justificada de la aplicación dada a la subvención.

Las cuentas se examinarán y aprobarán por las Secciones Administrativas provinciales de Enseñanza primaria, quedando archivadas en las mismas a disposición de este Ministerio.

Las que correspondan a libramientos realizados en Madrid se examinarán y archivarán en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, correspondiendo la aprobación a la Subsecretaría y Direcciones generales.

4.º Cuando la petición de libramiento se refiera a consignación anual indivisible, se enviará a la Ordenación Central de Pagos con aquélla un duplicado, y si la consignación ha de fraccionarse en semestres o trimestres se acompañará a cada orden las copias que corresponda.

5.º Los libramientos «a justificar», cuando la con-

cesión corresponda abonarla por semestres o trimestres, los perceptores cuidarán rendir la cuenta rápidamente, y desde luego, sin rebasar el plazo reglamentario de noventa días, ya que para la expedición de los libramientos sucesivos, durante el ejercicio, será requisito indispensable, haber rendido la cuenta del libramiento realizado.

6.º Las cuentas correspondientes a libramientos expedidos en el concepto de «a justificar», habrán de ser rendidas en el plazo de noventa días que fija el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 y la prórroga de aquél sólo podrá obtenerse del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 10 de la Ley de 12 del pasado mes de Enero («Boletín Oficial del Estado» del 19) y al término justo del mencionado plazo, o antes de vencer éste, serán depositadas, en pliego certificado, en Correos y dirigidas a este Ministerio, las cuentas que los cuentadantes correspondan a Centros y Organismos oficiales, consignándose el envío en el Registro de Salida de la Dependencia, respaldándose el resguardo de Correos por el Jefe de aquélla para concretar las cuentas enviadas en el pliego certificado.

Las que se refieren a Entidades y Organismos particulares, habrán de entregarse, dentro del referido plazo, en la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria, que facilitará el correspondiente recibo, reseñando la cuenta o cuentas entregadas y la referida Sección las cursará a este Ministerio en el plazo de tercer día.

Los cuentadantes oficiales y particulares, cuyos libramientos se realicen en esta capital, ingresarán las cuentas en el Registro general de este Ministerio, recogiendo el oportuno resguardo, que detallará las cuentas recibidas.

7.º La falta de rendición de cuentas dentro del plazo señalado, motivará el reintegro al Tesoro del importe del libramiento y el retraso en los ingresos o en la presentación de aquélla, podrá dar lugar a la exigencia de intereses de demora.

La reincidencia en estas faltas podrá ser corregida con la destitución de los Habilitados que las produzcan.

8.º Para cumplimentar disposiciones de la Intervención general de la Administración del Estado, se cuidará de que en toda cuenta original figure también la carta o cartas de pago originales de los ingresos o reintegros al Tesoro, uniendo copia autorizada y reintegrada en forma, de las mismas, a los ejemplares duplicados de las cuentas.

Se unirá también a las cuentas copia autorizada de la Orden de aprobación del servicio a que se refieren aquéllas.

Se advierte que los saldos o residuos que se daten en las cuentas, para las sucesivas, habrán de justificarse con el reintegro de aquéllos al Tesoro, que serán librados de nuevo, si así procediere.

9.º Para el exacto cumplimiento del artículo 11 de la Ley de Presupuestos del corriente año, las Secciones de este Ministerio a que corresponda el personal que figure en el Presupuesto de «Obligaciones a extinguir», enviarán a la de Contabilidad y Presupuestos, en el plazo de quince días, relación del personal aludido, concretando las fechas del Presupuesto en que la plaza se incluyó en la Sección 17 y del nombramiento del que en la actualidad regente el empleo.

10. En todo servicio que, directa o indirectamente, tenga relación con los gastos presupuestarios, incluso corrida de escalas, nombramientos remunerados, etc.; se tramitará por las Secciones de este Ministerio el correspondiente expediente donde, bajo la responsabilidad de los que lo tramitan, habrá de consignarse que el gasto o nombramiento responde a las respectivas plantillas o consignaciones autoriza-

das en el Presupuesto, siendo personalmente responsables, si no han hecho la oportuna indicación en el expediente de todo gasto que se realice por exceso o sin existencia de crédito.

Las Secciones, al cumplimentar los acuerdos, tendrán especial cuidado de reseñar en las órdenes los informes emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y por la Intervención general de la Administración del Estado o por su Delegación en este Ministerio, concretando las fechas de ambos dictámenes y, del propio modo, al cumplimentar los acuerdos, enviarán el reglamentario traslado de éstos a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, acompañando el que corresponda a la Ordenación Central de Pagos, en unión de copia autorizada del informe emitido por la mencionada Intervención general o su Delegación en este Departamento, al objeto de que, al formularse por aquélla la petición del libramiento, se acompañe el traslado y copia referidos.

11. Para la debida regularidad de los servicios, no sólo en este Departamento, sino también en la utilización de los recursos y despacho por la Ordenación Central de Pagos, las Secciones de este Ministerio formularán inmediatamente los reglamentarios expedientes para la aplicación de los créditos globales, en forma de que puedan disponerse los libramientos por trimestres o, a lo sumo, uno para el primer semestre y en los meses de Julio y Octubre, los del tercero y cuarto trimestres, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Febrero de 1943.—Ibáñez Martín.—Ilmos. señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento.»

Lo que se hace público, para general conocimiento, de acuerdo con lo interesado por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Educación Nacional, en escrito de 1.º de los corrientes.

Guadalajara 5 de Marzo de 1943.—El Jefe de la Sección, Jacinto Fernández. 609

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

BRIHUEGA.—Edicto

Por el presente se hace el ofrecimiento del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a los familiares de Antonio Carreras García, natural de Tudanca (Santander), que falleció en Romancos (Guadalajara) el 25 de Septiembre de 1937, a consecuencia de las lesiones sufridas por disparo de arma de fuego y por lo que se instruye en este Juzgado sumario 1-1938, contra Luis Nieto Jiménez.

Brihuega 9 de Marzo de 1943.—Angel Falcón.—El Secretario, Cesáreo Domenech. 607

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara. Certifico: Que en el pleito número 11 de 1934, interbre y representación de don Justo Gaitán Castellote, contra acuerdo del Ayuntamiento de Maranchón, dictado en 31 de Marzo de 1934, que suspendió de empleo y sueldo al recurrente del cargo de Vigilante de arbitrios municipales de aquel Ayuntamiento, por este Tribunal, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 5

Señores:

Presidente, don César Camargo Marín.

Magistrados, don Acacio Charrín y Martín-Veña, don Ricardo Alvarez Martín.

Vocales: don José Fagoaga y Collazo y don Federico Tejero Ruiz.

En la ciudad de Guadalajara a 26 de Febrero de 1935, examinado por este Tribunal Contencioso administrativo provincial, el pleito que ante el mismo pende, promovido por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y representación de don Justo Gaitán Castellote, contra acuerdo del Ayuntamiento de Maranchón, dictado en 31 de Marzo de 1934, que suspendió de empleo y sueldo al recurrente del cargo de Vigilante de arbitrios municipales de aquel Ayuntamiento y por el dado en sesión extraordinaria celebrada por la referida Corporación en 20 de Mayo próximo pasado, que como resultado del expediente le declaró destituido de aquel cargo, y representada la administración pública por el Fiscal de lo Contencioso administrativo.

Resultando: Que con motivo de una denuncia formulada por don Rufo Mallén, ante el señor Alcalde de Maranchón, contra Rodrigo Mallén, que siendo Vigilante de arbitrios municipales, sacrificaba clandestinamente reses en su domicilio y las destinaba después a la venta pública; la Autoridad municipal dicha, para proceder en consecuencia a la denuncia, hizo comparecer ante su misma Autoridad a los Vigilantes de arbitrios Rodrigo Mallén y Justo Gaitán, y después de haberles hecho saber el contenido de la denuncia, se les tomó declaración, que se negaron a firmar los interesados, y en ella consta que desde tiempo inmemorial venía matándose reses pequeñas en el propio domicilio de tablajeros, que además durante el temporal de nieves y hielos del invierno del corriente año, por el mal estado del camino, mataron varios tablajeros reses en su domicilio; que al terminar el temporal, el Vigilante Gaitán, recibió orden del Ayuntamiento a que se obligase a bajar al Matadero las reses para su sacrificio, y que unos tablajeros avisaban a la Administración del hecho, pero que venían dándole pase porque siempre se hacía así, tanto con respecto a particulares como a los tablajeros, pero en todo caso, pagado el arbitrio correspondiente, y en su vista, sin duda, de estas manifestaciones, el Alcalde de Maranchón, en 31 de Marzo de 1934, dicta una providencia por la que decreta la suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de la continuación del expediente a los Vigilantes de arbitrios, entre ellos a Justo Gaitán, por haber sido comprobada en principio la falta del cumplimiento a su deber, y dada cuenta al Ayuntamiento, el mismo, en sesión de 2 de Abril de 1934, acordó confirmar la suspensión de empleo y sueldo a los Vigilantes de arbitrios, entre ellos al recurrente; que había decretado el señor Alcalde que se proseguiese a la tramitación del expediente, por si hubiere lugar a la destitución, nombrándose instructor del mismo, al segundo Teniente Alcalde. Siguiéndose la tramitación del expediente, en el mismo depusieron varios testigos sobre el asunto de la denuncia, que no se refería a si el recurrente cumplía o no con el deber, sino si otro Vigilante sacrificaba reses en su domicilio, y tan sólo el mismo denunciante manifestó que cree que el 21 de Marzo último se presentó en la Administración de Arbitrios para pagar el arbitrio y no encontró a ningún empleado. Los Vigilantes interesados expusieron, en su descargo, sin que en el expediente conste pliego alguno de cargos: 1.º Que no les extrañaba la denuncia puesto que el denunciante, según consta en la Secretaria del Ayuntamiento, solicitó el arriendo del arbitrio. 2.º Que los tablajeros mataban a ciencia y paciencia del Ayuntamiento en sus domicilios, por no reunir condiciones el matadero, que no se les dió orden en contrario, y por hacer constar así en la primera declaración, no la firmaron, y que es costumbre matar en los domicilios, lo demuestra el haber sacrificado el propio denunciante, Alejandro Gaitán, el señor Alcalde y el Concejal Instructor del expediente. 3.º Que se les llamó al Ayuntamiento para que dimitieran y se les propuso dos pesetas para que lo hicieran, y solicita se tome declaración a otros testigos que citan, para demostrar que es costumbre sacrificar reses en los domicilios particulares, así como comprobar las alegaciones expuestas. El Concejal instructor calificó los hechos ejecutados por los dos Vigilantes, como faltas graves, consistente en desobediencia e insubordinación al Ayuntamiento, por haber consentido y aun practicado por el primero la matanza de reses en domicilios

particulares, teniendo que abandonar el servicio, lo cual, supone abandono de la función, y el Ayuntamiento, en sesión celebrada en 20 de Mayo de 1934, acordó por mayoría de conformidad con lo propuesto por el Concejal instructor, se eleve a destitución la suspensión que sufrían dichos funcionarios.

Resultando: Que previos los trámites reglamentarios, el Procurador de los Tribunales don José Sanz y Sanz, con poder bastante de don Justo Gaitán Castellote y en nombre de éste, en 4 de Octubre de 1934, formalizó su demanda que tenía iniciada en 5 de Julio del propio año, y basándose en hechos y manifestaciones reflejadas en el resultando anterior, que son los contenidos en el expediente instruido que se siguió en el Ayuntamiento de Maranchón; fundamenta dicha demanda con los siguientes preceptos de derecho. La resolución recurrida causó estado, estando de conformidad con el artículo 253 del Estatuto municipal, que lesionó derechos existentes en favor del recurrente, al amparo del artículo 258 del mismo Estatuto y artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y que como se deduce del expediente, nunca el recurrente abandonó el servicio, puesto que no hubo constante falta de asistencia y que no faltó a sus deberes, toda vez, que si se mataba en los domicilios particulares se hacía con conocimiento del Ayuntamiento, solicitando, en su consecuencia, que se revoquen tales acuerdos y, en su lugar, declararlos sin eficacia alguna, así como el derecho a percibir el señor Gaitán sus haberes, desde la fecha que tuvo lugar la suspensión, y que deberán ser abonados por el Ayuntamiento, según determina el artículo 113 del citado Reglamento; que para demostrar la manifestación del interesado hecha en el expediente se reciba el pleito a prueba y que se tenga por designada la Secretaria del Ayuntamiento donde radican los despachos y Archivos del Ayuntamiento de Maranchón.

Resultando: Que pasado el asunto a conocimiento del señor Fiscal, el mismo es opuesto al recurso y solicita del Tribunal la confirmación de dichos recursos, absolviendo a la Administración, toda vez que la parte recurrente no ha podido probar nada de sus alegaciones y que se ha dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal, subsiste por el Decreto de 16 de Junio de 1931, y artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de Secretarios y artículos 51, 52 y 53 del mismo Reglamento.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, solamente sobre algunos de los extremos propuestos por el recurrente, por ser los que interesaban a la cuestión debatida en este pleito, comparecieron a declarar cinco testigos de los ocho citados, los que manifestaron, que desde tiempo inmemorial se sacrifican en Maranchón reses en el domicilio de los tablajeros y vecinos, con conocimiento del Ayuntamiento y vecindario por las malas condiciones en que está el Matadero, aunque dos de estos testigos dicen que solo están autorizados los Tablajeros para ello durante el mal tiempo o invierno, y los otros tres afirman que esos sacrificios hechos en los domicilios, se realizaban antes y después del tres de Abril, hasta el Alcalde, el Concejal instructor del expediente, el denunciante y uno de los testigos, que fué de los Concejales que tomaron los acuerdos recurridos, manifestó que como parecía que el pueblo en una reunión que tuvo, quería que se votara en contra de los Vigilantes, él votó en ese sentido, pero que no hubo coacción, y del acta de la sesión municipal de 30 de Marzo de 1934, de la que se ha aportado certificación al pleito, se infiere que en los libros de Contabilidad del Ayuntamiento consta el pago de los arbitrios municipales por el sacrificio de reses en domicilios particulares.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos e instruidas las partes de ella, se señaló el día 15 de los corrientes para la votación de esta sentencia, lo que tuvo lugar sin celebración de vista pública.

Visto, siendo Ponente el Vocal don José Fagoaga y Collazo.

Vistos los artículos citados y los 1, 61 y 63 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo y 46 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal.

Considerando: Que el fundamento para ser suspendido y luego destituido al recurrente del cargo de Vigilante, es el haber consentido que un compañero y otros vecinos hubieran sacrificado reses en sus domicilios y el haber abandonado el servicio, pero fundamento que no se basa, como resultado del contenido de un expediente defectuosamente formado, toda vez que no consta en él declaraciones de testigos propuestos por el recurrente y que tan sólo en la primera declaración no firmada por el recurrente,

se dice que el Vigilante Justo Gaitán recibió la orden del Ayuntamiento para que por la Administración de Arbitrios se obligase a bajar al Matadero a sacrificar las reses después de pasado el temporal, cosa negada por el interesado en su manifestación hecha en 24 de Abril de 1934 tratando de justificar por ello el no haber firmado aquella primera declaración, y ante esta contradicción de manifestaciones, ni el instructor del expediente ni la propia Corporación municipal, ha tratado de justificar de un modo documental la existencia de aquella orden prohibitiva de sacrificar las reses en los domicilios particulares y que se bajaran para ello al Matadero, y como no se ha probado que esa orden existiera, mal puede existir el quebrantamiento de la misma por parte del recurrente como Vigilante de Consumos en el cumplimiento de su deber, por lo que no existe la falta grave de desobediencia e insubordinación apreciada por el Ayuntamiento.

Considerando: Que por la unanimidad de las manifestaciones de los testigos, se demuestra que es público del pueblo; que las reses se venían sacrificando fuera del Matadero, quizás en oposición a lo que las Ordenanzas Municipales disponen, pero hecho consentido por el vecindario y Ayuntamiento y conocerlo por éste, no sólo por el rumor público, sino por inferirse así de sus propios libros de Contabilidad, y no es justo que esa tolerancia, nacida de la costumbre, sea imputable a un Vigilante de Consumos solamente, dependiente de un Ayuntamiento, conector y consentidor del propio hecho.

Considerando: Que tampoco está probado la falta de abandono de servicio, porque acerca de ello, no hay más pruebas en autos que una declaración del denunciante en el expediente gubernativo y que se refiere a una sola ocasión y que por no determinar la hora, se desconoce si era precisamente la de estancia obligatoria del recurrente en la Oficina de Arbitrios o en otro lugar que su deber le llamare.

Considerando: Que en los casos en que los Tribunales éstimen indebida una suspensión o destitución de un funcionario municipal, declararán en el fallo el derecho de éste a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se llevó a efecto y deber abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los Concejales que lo acordaron.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes al sostener este recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, haber lugar a la demanda interpuesta por don Justo Gaitán Castellote contra los acuerdos de treinta y uno de Marzo y veinte de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, por los que se le suspende y destituye de su cargo de Vigilante de Arbitrios Municipales del Municipio de Maranchón, los que se revocan y se dejan sin efecto, y asimismo declaramos su derecho a percibir de ese Ayuntamiento el sueldo no percibido desde la fecha primero de abril de mil novecientos treinta y cuatro de la suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad reclamable solidariamente a los Concejales que las acordaron, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Camargo, Acacio Charrin y Martín Veña, Ricardo Alvarez, José Fagoaga, Federico Tejero.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Vocal don José Fagoaga y Collazo, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública: certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Guadalajara a cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—José Sánchez Osés.—Visto bueno.—El Presidente, Romero.

ANUNCIO

Se desea un Tejero para que haga 60.000 tejas, en este año, en el tejar propiedad de Sociedad de este pueblo

Para tratar, con el Sr. Alcalde de esta villa. Ledanca a 11 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Regino Iñigo.

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL